

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba, 20 de enero de 2023. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior solicitud de matrimonio civil presentada por los señores presentada por los señores JESUS DAVID VARGAS HOLGUIN y ELSY MILENA VARGAS ROJANO. Está pendiente de su admisión, inadmisión rechazo. PROVEA.



EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO

CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: JESÚS DAVID VARGAS HOLGUÍN
ELSY MILENA VARGAS ROJANO
RADICADO N°23-686-40-89-001-2022-00360-00

Los señores JESUS DAVID VARGAS HOLGUIN y ELSY MILENA VARGAS ROJANO, presentan ante el Juzgado solicitud de matrimonio civil, señalando como su domicilio y residencia la ciudad de Bogotá D.C..

En ese orden, conforme lo dispuesto en el artículo 17 numeral 3° del Código General del Proceso, manifiesta que “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia, (..) 3°. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Como quiera que el artículo 126 del código civil, fue derogado, en el literal a del Artículo 626, como se indica a continuación: a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: Artículos 126,128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del Artículo 129”, pero existe la regulación del matrimonio civil en vigencia en el Artículo 113 del C.C., como la forma deseada y mayoritaria en la organización de la familia en Colombia, por lo que debe existir un funcionario competente con potestad jurisdiccional, capaz funcionalmente de realizar esa celebración; operador judicial al que, quienes acuerden casarse civilmente asisten para lograrlo, indudablemente este señalamiento, que habrá de entenderse obvio por cuanto siempre habrá un Juez para celebrar el matrimonio, cerca; pues siempre los contrayentes residirán en un lugar, que, aunque muy remoto, integre esa comprensión territorial, en nuestra división política y administrativa del país, para lo que en este caso deberá ser el juez de donde residen los futuros contrayentes, teniendo en cuenta que todavía está vigente el artículo 132 del Código Civil que regula el tema de la oposición al matrimonio y dicha figura se desnaturalizaría si se celebrara el matrimonio en un lugar diferentes, donde no son conocidos y lejos del lugar de residencia de los contrayentes.

Por lo anterior, se tiene entonces que la competencia para su celebración radica en el domicilio de cualquiera de los contrayentes como lo indica la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-112 de 2000, señalando ambos en el presente caso el Municipio de Cereté, Córdoba, por lo que corresponde el trámite de la solicitud de la referencia a los jueces promiscuos municipales de esa localidad.

Corolario de lo anterior, se rechazará la solicitud de matrimonio civil presentada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (turno) del Distrito de Bogotá, con el fin de que asuman el conocimiento

del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores JESUS DAVID VARGAS HOLGUIN y ELSY MILENA VARGAS ROJANO, por el factor competencia, de conformidad con las motivaciones expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de matrimonio civil de la referencia a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (turno) del Distrito de Bogotá, para que asuman su conocimiento. Por secretaría, envíese a oficina judicial para que efectúe el respectivo reparto.

TERCERO: Atendiendo el contenido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese a la parte interesada por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo
001 San Pelayo

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6b40cd2dc5a4aade01e813264a
99c04404036a1933e5221c8f12c
7a04e9bcd1c**

Documento firmado
electrónicamente en 23-01-2023

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>